



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

Los hechos que sustentan la pretensión, deben ser probados por quien los alega, conforme al artículo 33 del T.U.O de la Ley N°27584.

Lima, veinte de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil setenta y seis - dos mil dieciséis, con su acompañado, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con el dictamen fiscal supremo, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

En el presente proceso contencioso administrativo, el demandante Javier Cilloniz Benavides, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha contenida en la Resolución N° 36 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; que declara infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. A NIVEL ADMINISTRATIVO

1.1.Lear Investors Inc. solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario del señor Javier Francisco Cilloniz Benavides, señalando que desde el diez de junio de mil novecientos noventa y dos le entregó a las empresas PERTEJER y PERCOSER un préstamo ascendente a las suma de cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 dólares americanos (US\$ 482,944.00), cantidad que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

entregó en diferentes préstamos sucesivos, devengado a la fecha de solicitud la suma de US\$ 506,149.00 por concepto de intereses.

- 1.2.** Que con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, las citadas empresas y sus representantes legales, los señores Javier Francisco Cilloniz Benavides y José Antonio Isola de Lavalle, respectivamente, firmaron el documento privado de reconocimiento de deuda a favor de Lear Investors Inc. , y con la finalidad de garantizar el pago del dinero prestado, los representantes legales y accionistas se constituyeron en obligados solidarios.
- 1.3.** Luego de requerirse a la empresa recurrente la documentación sustentatoria correspondiente, la Comisión de Procedimientos Concursales emitió la Resolución N° 5761-2007/CCO-INDECOPI de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, considerando que sólo se debía tener en cuenta como adeudado, la suma de trescientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta con 00/100 dólares americanos (US\$ 336,640.00) por concepto de capital y trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y seis con 29/100 dólares americanos (US\$ 352,946.29) por concepto de intereses, admitiendo a trámite, de dicha manera, la solicitud de Lear Investors Inc. y requiriendo al señor Cilloniz se apersona a fin de manifestar su posición.
- 1.4.** Lear Investors Inc. interpone recurso de reconsideración contra dicha resolución, en el extremo de los créditos no reconocidos, lo cual derivó en la emisión de la Resolución N° 9118-2207/CCO-INDECOPI de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, que declaró fundado el recurso de reconsideración y precisó que los créditos ascendían a cuatrocientos siete mil trescientos noventa con 00/100 dólares americanos (US\$ 407,390.00) por concepto de capital y cuatrocientos veintisiete mil ciento veintitrés con 30/100 dólares americanos (US\$ 427,123.30) por concepto de intereses, requiriendo al señor Cilloniz se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

apersone al procedimiento a fin de manifestar su posición. Ante ello, el señor Cilloniz interpuso oposición, la misma que fue resuelta por Resolución N° 0364-2008/CCO-INDECOPI de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, que desestimó, considerando que no había cumplido con acreditar el pago de las obligaciones, y resolvió la declaración de situación de concurso de la referida persona. Contra dicha resolución el señor Cilloniz interpuso recurso de apelación.

2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INDECOPI:

La Sala de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI, mediante Resolución N° 1520-2008/TDC-INDECOPI de fecha treinta de julio de dos mil ocho, confirmó la resolución N° 0364-2008/CCO-INDECOPI de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho que declaró la situación de concurso del señor Javier Francisco Cilloniz Benavides.

3. A NIVEL JUDICIAL

4. DEMANDA

Javier Francisco Cilloniz Benavides, a través de su representante, mediante escrito de fojas veinticuatro, interpone demanda contenciosa administrativa, contra la resolución N° 1520-2008/TDC-INDECOPI de fecha treinta de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

4.1 Señala que fue miembro del Directorio de las empresas PERCOSER S.A y PERTEJER S.A hasta que fueron declaradas en insolvencia; que ante ello, estas empresas desarrollaron diversas operaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

comerciales con la empresa Lear Investors Inc. (en adelante cliente) que tenían por objeto la compra venta de algodón, su procesamiento, conclusión de confecciones, tejidos y posterior comercialización, realizándose también diversas operaciones de crédito y suministro de efectivo que se concretaban mediante transferencias financiera que constituían adelantos de producción que representaban importantes sumas de dinero y que eran canceladas de manera progresiva a través de sucesivos embarques de producción, lo que se encuentra acreditado con los respectivos reportes de estados financieros; así el cliente falta a la verdad cuando pretende presentar como supuestos préstamos a favor de las empresas sumas de dinero que no corresponden a lo que efectivamente se adeudaba al mes de febrero de 1993.

- 4.2** Refiere que con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres se declaró la insolvencia de las empresas y el trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres se aprobó el plan de reestructuración, realizándose progresivamente liquidaciones de las sumas adeudadas a los acreedores, entre los cuales se encontraba el cliente, cuyos saldos deudores se fueron emitiendo y amortizando sucesivamente; inclusive, con posterioridad a la conclusión del plan de reestructuración, el cliente continuó recibiendo embarques de producción contra el saldo deudor; no obstante ello, en mayo del 2007, el cliente sorprende reclamando un supuesto saldo deudor de una obligación exigible desde el año 1992, acusando que la obligación principal no fue objeto de amortización alguna, efectuando el requerimiento de pago a través de INDECOPI luego de transcurridos 15 años desde que se originó la obligación, cuando la pretensión ha dejado de ser exigible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

- 4.3** Que el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho las empresas suscribieron una declaración que contiene el ofrecimiento de un garantía personal en relación a las obligaciones que a dicha fecha se mantenían pendientes, debiendo tenerse presente que dicha garantía tiene un carácter accesorio frente a la obligación principal, de modo tal que si la obligación principal ha quedado extinguida, la garantía también; por otro lado, no obra en actuados instrumento fehaciente que permita concluir con mediana claridad que el recurrente Javier Cilloniz Benavides, al tiempo de la firma del supuesto reconocimiento de deuda del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, fuera el Gerente General de la empresa, su representación no ha sido probada.
- 4.4** Los desembolsos objeto de solicitud no corresponden a contrato de mutuo alguno, sino que correspondieron a adelantos de producción y fueron amortizados con embarques de producción.
- 4.5** No habiéndose designado plazo para el cumplimiento de la obligación principal, el acreedor pudo exigir el pago inmediatamente después de contraída cada obligación, por lo que los plazos de prescripción se deben computar desde el año 1992, de tal manera, que en caso existiera algún saldo deudor, éste resultaría inexigible al haber operado la prescripción en merito al artículo 2001, numeral 1) del Código Civil.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Indecop, i mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y uno contesta la demanda argumentando que:

- 5.1.** La demanda se basa en tres puntos: i) No existiría documento fehaciente del cual se haya podido concluir con mediana claridad que el demandante al tiempo de la firma del supuesto reconocimiento de la deuda del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, actuará



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

en representación de la empresa Percoser S.A; ii) No habría existido contrato de mutuo alguno; y, iii) El plazo de prescripción debió ser computado desde 1992.

- 5.2.** En relación a que no existiría instrumento fehaciente de reconocimiento de la deuda, señalo que el referido documento de reconocimiento de deuda fue firmado por el señor Cilloniz (hoy demandante) en calidad de representante de la empresa Percoser S.A y en todo caso correspondería al demandante la carga de la prueba para acreditar el pago o exigibilidad de las obligaciones pendiente frente a la empresa Lear Investors.
- 5.3.** Respecto a no haber existido contrato de mutuo, señalo que de haber sido el caso de tratarse de operaciones de compraventa y no de mutuo, por las que Percoser S.A devolvió en producción a Lear Investors lo prestado, correspondía al demandante haber presentado la documentación que sustentara el pago de las amortizaciones efectuadas, no habiéndose presentado documentación alguna que haya acreditado tales pagos.
- 5.4.** Sobre la prescripción debió haberse computado desde el año 1992, señaló que con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho el señor Cilloniz en representación de Percoser S.A y Lear Investors suscribieron un documento denominado “Reconocimiento de deuda” con el que Percoser reconocía mantener obligaciones pendientes de pago originadas en los sucesivos préstamos que Lear Investors había realizado a favor de Percoser desde el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, siendo que para garantizar dicha deuda el señor Cilloniz se constituyó en fiador solidario de dicha empresa.
- 5.5.** El demandante no ha tomado en cuenta el artículo 1996 del Código Civil señala que una de las formas para interrumpir el plazo de prescripción es el reconocimiento de la obligación, por lo que el plazo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

prescriptorio se vio interrumpido justamente por la suscripción del documento denominado “Reconocimiento de deuda” del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, por lo que carece sustento que el plazo prescriptorio no se hubiese interrumpido con la suscripción del referido documento.

6. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según fluye de la resolución número 13 de fecha tres de mayo de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y cinco, se estableció como puntos controvertido determinar si procede o no, que se declare la nulidad absoluta o ineficacia de la Resolución Administrativa N° 1520-2008/TDC-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la propiedad intelectual del INDECOPI.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, que declara infundada la demanda.

Los fundamentos principales de la sentencia son:

7.1. En relación a la calidad de apoderado legal, el señor Cilloniz en ningún momento ha desconocido la procedencia de la firma del documento de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho. Al momento de apersonarse al procedimiento administrativo, el hoy demandante manifestó haber sido el apoderado legal de las empresas hasta la fecha en que se declaró la insolvencia. Además, tal como consta de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

Junta de Acreedores de PERTEJER S.A celebrada con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, se acordó aprobar la continuación de las actividades de la empresa PERTEJER, manteniendo el régimen de administración, acordando lo mismo la Junta de Acreedores de la empresa PERCOSER; y según consta de la publicación realizada en el Diario Oficial El Peruano de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a dicha fecha el señor Cilloniz aún mantenía su condición de administrador.

7.2. Por otro lado, de los reportes de consulta RUC de la web de SUNAT se advierte que, al veintitrés de enero de dos mil siete, dicha persona aún obraba como gerente general de ambas empresas; no habiendo presentado el demandante documento alguno que contribuya a desvirtuar los medios probatorios analizados, motivo por el cual al treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se firmó el documento de reconocimiento de deuda, el señor Cilloniz si ostentaba la calidad de representante de las empresas, en consecuencia, en virtud de dicho documento adquirió la calidad de deudor solidario.

7.3. En relación a la naturaleza de la deuda contraída: De la revisión del Tomo 1 del expediente administrativo constan las copias de los cheques girados por Lear Investors Inc. a favor de las empresas, en los cuales se consigna como motivo de giro: “advance production”, es decir, que los cheques fueron girados en calidad de un avance de pago de producción; asimismo, obran documentos contables de crédito, débito y transferencias realizadas a favor de las empresas, cuya validez no ha sido cuestionada por ninguna de las partes, por lo que tienen mérito probatorio para acreditar la existencia de una deuda con el cliente; empero, la controversia radica en determinar si dichos documentos son el sustento de la deuda reclamada en el presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

proceso (materializada en el documento de reconocimiento de deuda de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho).

- 7.4.** Si bien Lear Investors Inc. reclamó originalmente el pago de cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 dólares americanos - US\$ 482,944.00 (monto equivalente al consignado en el documento de reconocimiento de deuda), La Comisión de Procedimientos Concursales reconoció el monto de cuatrocientos siete mil trescientos noventa con 00/100 dólares americanos (US\$ 407,390.00) en virtud a la documentación adjuntada por dicha empresa, monto que fue confirmado por el Tribunal de Indecopi por medio de la Resolución N° 1520-2008/TDC-INDECOPI.
- 7.5.** El demandante cuestiona esta resolución manifestando que los documentos contables con los cuales sustentaría la deuda reclamada no corresponden a un contrato de mutuo, sino a pagos anticipados realizados por avance de producción, con lo cual dichos pagos responderían a operaciones comerciales y no a un préstamo realizado; empero, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos, por lo que para acreditar lo dicho le correspondía presentar los medios probatorios correspondiente, tales como la contraprestación a dichos pagos, órdenes de trabajo, de entrega de producto o algún equivalente; sin embargo, el demandante no aporta medio probatorio alguno.
- 7.6.** En relación al documento denominado reconocimiento de deuda de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, éste ha sido suscrito por el señor Cilloniz en calidad de representante legal de las empresas y, si bien ha sido suscrito con posterioridad a la conclusión de reestructuración patrimonial, el origen de las deudas allí reconocidas se remonta a una fecha anterior de la culminación de esta reestructuración, por lo que derivan del procedimiento concursal, habiendo quedado acreditado que provienen de un mutuo, ya que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

actor no logró demostrar que provinieran de una “Advance account”, en consecuencia, al tratarse de un crédito con un vencimiento mayor a 30 días y, al ser un monto mayor a 50 UIT a la fecha de presentación de la solicitud, Lear Investors Inc. se encontraba facultada para solicitar a la Comisión de Procedimientos Concursales el reconocimiento de la referida acreencia.

7.7. En cuanto a la prescripción alegada, al no haberse pactado plazo para el pago de la deuda (situación que ninguna de las partes ha desvirtuado u objetado), el plazo de prescripción se vio interrumpido por el documento de reconocimiento de la obligación, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, reiniciado el cómputo del plazo de prescripción, tenemos que desde la fecha del reconocimiento de la deuda hasta la fecha de presentación de la solicitud ante la Comisión de Procedimientos Concursales, tampoco transcurrieron 10 años, motivo por el cual al momento de presentar la referida solicitud la deuda aún no se encontraba prescrita.

8. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la mencionada sentencia, la parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas trescientos ochenta y siete, alegando principalmente que:

8.1. No obra en autos instrumento fehaciente que permita concluir con meridiana claridad que, al tiempo de la firma del reconocimiento de deuda, el recurrente era el Gerente General de las empresas; y, considerando que, al ser el cliente, LEAR INVESTORS INC. quien ha afirmado que, al treinta de abril de el recurrente era el Gerente General de la empresa, debió acreditarlo fehacientemente. La resolución impugnada pretende dar por acreditada la calidad de Gerente General



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

del recurrente sólo en mérito a una publicación efectuada en el Peruano cuatro años antes de la suscripción de la declaración del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, instrumento en base al cual pretende dar por interrumpido el plazo de prescripción de la obligación principal.

- 8.2.** Los desembolsos correspondieron a adelantos de producción y fueron amortizados con progresivos embarques de producción, los cuales, al tiempo de ejecución del plan de reestructuración, se debieron ajustar a los topes y a la prelación que estableció la junta de acreedores. Las amortizaciones han sido acreditadas en parte con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo (Anexos 1-C y 1-D de su descargo principal), no siendo verdad que ha existido contrato de mutuo.
- 8.3.** No habiéndose designado plazos para el cumplimiento de la obligación principal, el acreedor pudo exigir el pago inmediatamente, por lo que los plazos de prescripción se deben computar desde el año 1992. La resolución impugnada concluye que la declaración del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho interrumpió la prescripción, no habiendo ponderado la absoluta falta de elementos de prueba que permitan atribuir validez y eficacia a la declaración del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, perjudicándose gravemente la observancia del debido proceso.
- 8.4.** Las obligaciones en virtud de las cuales el cliente pretende hacer valer la garantía personal ofrecida por el recurrente han caducado, al haber transcurrido todos los plazos de prescripción y caducidad, por lo que es improcedente que se pretenda exigir su pago.
- 8.5.** La características primigenia de los derechos de garantía es su accesoriedad, en tanto presuponen la existencia de una obligación principal entre acreedor y deudor; de tal manera, que si la obligación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

garantizada no existe, se extingue o deviene nula bajo cualquier modalidad, tampoco existirá la obligación accesoria.

III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

En el presente proceso contencioso administrativo, el objeto del proceso lo constituye la pretensión de la demanda consistente en la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa N° 1520-2008/TDC-INDECOPI, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la propiedad intelectual del INDECOPI, que confirmó la resolución N° 0364-2008/CCO-INDECOPI de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho que declaró la situación de concurso del señor Javier Francisco Cilloniz Benavides.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar principalmente, si el actor Javier Francisco Cilloniz Benavides fue gerente general de las empresas PERCOSER y PERTEJER al tiempo de la firma del reconocimiento de deuda; y si la deuda cuyo pago exige LEAR INVESTORS INC eran sumas de dinero que ésta abonaba por concepto de adelanto de producción.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el artículo 1 de la Ley N° 27584 en concordancia con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad *el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

derechos e intereses de los administrados; habiéndose preceptuado en el artículo 4 de la citada ley las actuaciones impugnables como son: el acto administrativo, el silencio administrativo la actuación material no sustentada en actos administrativos o aquella de ejecución de actos administrativos, la actuación u omisión en la ejecución o interpretación de los contratos de administración pública y las actuaciones respecto al personal de la citada administración; por lo que, el proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad, el control jurídico de los actos administrativos, así como la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes, resultando pertinente acotar lo señalado por el autor Enrique Bernal Ballesteros¹, cuando señala que “La acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que se revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas, en ese sentido es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrado”, correspondiendo en sede jurisdiccional analizar la racionalidad de la decisión administrativa conforme a la protección de los derechos fundamentales y al marco jurídico vigente y aplicable.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **a.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **b.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **c.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993 – Análisis Comparado- ICS Editores- III edición Noviembre 1997



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, **d.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TERCERO.- Que, con base en el principio de congruencia impugnatoria, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que actúa como órgano de segunda instancia, debe ceñirse a los fundamentos de apelación postulados por la parte demandante, y que forman parte de su pretensión impugnatoria, ciñéndonos así al principio limitativo del recurso ordinario de apelación, que encuentra fundamento en el aforismo jurídico “*tantum appellatum quantum devolutum*”.

CUARTO.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, aprobada por el Decreto Supremo N° 01 3-2008-JUS “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.” Sobre la carga de la prueba Devis Echandía refiere que “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables”² por tanto quien alegue determinado hecho, debe probarlo por tener el interés de acreditar aquello que forma parte de su defensa o su pretensión.

QUINTO.- Dicho ello, tenemos que el demandante Javier Cilloniz Benavidez alega, tanto a nivel administrativo como judicial que al momento de la firma del documento de “Reconocimiento de Deuda” con el que

² Davis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba judicial, 5ª ed., t. I, V.P. de Zavalía, Buenos Aires, 1981, pp. 426



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

LEAR INVESTORS solicita la situación de concurso del demandante; no era gerente general de las empresa; sin embargo, no ha aportado medios probatorio que acredite dicha alegación, pese a tener la carga de la prueba contenida en la norma citada en el párrafo precedente.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo antes precisado, es de tener en cuenta que de la revisión de los autos se tiene que: **a)** Las empresas cuestionadas, han sido sometidas a un procedimiento concursal anteriormente: PERCOSER S.A mediante el proceso 009-93-CSA (obra como acompañado pero no es materia de la nulidad) y PERTEJER S.A proceso 001-93-CSA (obra como acompañado pero no es materia de la nulidad) **b)** En los procedimientos concursales anteriores se denota que luego del acuerdo de reestructuración patrimonial, el demandante continuó siendo el Gerente General, **tal como se desprende de la publicación de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro de la junta de acreedores de PERTEJER obrante a fojas ciento ochenta y seis del Expediente. 001-93-CSA** en la que consta que mantiene íntegramente vigentes las estipulaciones contenidas en el plan de reestructuración aprobado unánimemente el trece de setiembre de mil novecientos noventa y tres. **c)** A fojas ciento ocho del expedida. 001-93-CSA obra la junta de acreedores 03-05-1993 – acta en la que consta a fojas ciento nueve que se acuerda la continuación de las actividades de la empresa PERTEJER SA, que entrará en proceso de reestructuración económica y financiera, y a fojas ciento diez se aprueba la propuesta para mantener la actual administración; asimismo a fojas veintidós del Expediente 009-93-CSA consta el mismo acuerdo y su respectiva publicación del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres a fojas treinta y dos. **d)** A fojas ciento cinco del acompañado materia del presente proceso, obra el RUC de la empresa PERCOSER S.A donde el demandante Javier Cilloniz Benavides Figura como gerente general al veintitrés de enero de dos mil siete (fecha de la consulta de internet)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

asimismo a fojas ciento seis obra el RUC de la empresa PERTEJER S.A donde igualmente consta el demandante Javier Cilloniz Benavides Figura como gerente general al veintitrés de enero de dos mil siete.

SÉTIMO.- De los documentos antes citados se advierte que a la fecha de la suscripción del documento de reconocimiento de deuda del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho el demandante Javier Cilloniz Benavides Figura se desempeñó como Gerente General y representante de la empresa concursada, pues luego del proceso de restructuración se acordó continuar con la misma administración, en el año 1993, y al veintitrés de enero de dos mil siete continuaba siendo Gerente General de ambas empresas, siendo en todo caso el demandante quien debe probar que al treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho no era representante de la empresa por tener interés (tal como ya se ha precisado) sin embargo no lo ha hecho.

OCTAVO.- Respecto a la determinación de la deuda cuyo pago es exigido por LEAR INVESTORS INC en el procedimiento concursal cuestionado; el demandante alega que dichas sumas de dinero eran abonadas por la referida empresa como adelanto de la producción, que habrían venido siendo amortizadas con progresivos embarques de producción.

NOVENO.- A fin de determinar la existencia de la deuda invocada por LEAR INVESTORS INC corresponde analizar el documento de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas diez del tomo II del acompañado administrativo; así tenemos que en él consta que: a) Javier Francisco Cilloniz Benavides, se identifica como representante de la empresa Percorser S.A y José Antonio Ísola de Lavalle representante de Pertejer S.A; b) Las empresas Percorser S.A y Pertejer S.A reconocen adeudar a la empresa Lear Investors Inc. la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro con 00/100 dólares americanos (US\$ 482,944.00); c) La deuda fue generada por sucesivos préstamos; d)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

Devengará interés de 12% anual; e) Los accionista de las empresas se constituyen en obligados solidarios frente a la empresa acreedora para lo cual intervienen en la suscripción del documento; f) Obra firma de los dos representantes de las empresas obligadas en calidad de representantes y vuelven a firmar como personas naturales. De lo que se colige que dicho documento sí contiene un reconocimiento de deuda; debiéndose tener en cuenta además, que el demandante no ha negado la suscripción del mismo ni ha acreditado el pago de dicha deuda.

DÉCIMO.- Por otro lado, en lo que concierne al plazo de prescripción, es de tener en cuenta que, si bien conforme a lo establecido en el artículo 1240 del Código Civil cuando no se ha consignado plazo para el pago de una deuda, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente y en consecuencia, a partir de allí empezaría a correr el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2001 del Código Civil; es de tener en cuenta que dichas normas deben ser interpretadas de manera concordada con el artículo 1996 del Código Civil, el cual contempla la interrupción del plazo de prescripción en virtud a diversas causas, entre ellas la contemplada en el inciso referida a que *“Se interrumpe el plazo de prescripción por: 1) reconocimiento d la obligación”*.

DÉCIMO PRIMERO.- Por tanto, teniendo en cuenta que los representantes de PERTEJER Y PERCOSER reconocen la deuda mediante el documento del **treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho**, el plazo de prescripción quedó interrumpido, lo que ocasiona la inutilidad del plazo transcurrido y el reinicio del cómputo del plazo de prescripción; por lo que, teniendo en cuenta que LEAR INVESTORS INC solicitó el reconocimiento de su acreencia ante INDECOPI el veintidós **de febrero de dos mil** , y que nos encontramos ante una acción real cuyo plazo de prescripción es de diez años conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, se tiene que no ha operado la alegada prescripción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APELACIÓN N°2076-2016
LIMA**

Nulidad de Resolución Administrativa

DECIMO SEGUNDO.- Siendo ello así, este Supremo Colegiado advierte que, tal como ha concluido la instancia de mérito la resolución materia de nulidad ha sido expedida acorde a ley ; por lo que, este Tribunal Supremo considera que debe confirmarse la impugnada que desestima plenamente la pretensión.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; y, en aplicación de lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo señalado en la Primera Disposición Final de la Ley Número 27584: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos con INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Marg/Bag